

## Legislación Nacional

### DECRETO 1143/1960 MENORES ORGANISMOS DEL ESTADO Consejo Nacional de Protección de Menores.

**Régimen. Integración. Facultades** del 28/1/1960; publ. 11/2/1960 Visto la ley 15244, lo dispuesto por el art. 21 de la misma, que fija la fecha de su entrada en vigencia y siendo necesario, en consecuencia, establecer las normas de carácter general que hagan posible el funcionamiento del Consejo Nacional de Protección de Menores; de acuerdo con el art. 86, inc. 2 de la Constitución Nacional y sin perjuicio de lo establecido por el inc. 2 del art. 9 de la citada ley 15244; **El presidente de la Nación Argentina decreta:**

**Art. 1.º** El Consejo Nacional de Protección de Menores, que tiene a su cargo las funciones que incumben al Estado en orden a la protección de la minoridad, se regirá por la ley 15244 y todas las demás disposiciones legales referentes a la protección de la minoridad, que no hayan sido derogadas por ella; por el presente decreto reglamentario y por las normas, reglamentos y disposiciones que dicte en ejercicio de la facultad que le confiere el inc. 2 del art. 9 de la ley 15244.

**Art. 2.º** El Consejo Nacional de Protección de Menores, como entidad autárquica de la Administración Pública, es persona jurídica de derecho público, facultada para adquirir derechos, contraer obligaciones y otorgar poderes.

**DE LA DESIGNACIÓN Y CARÁCTER DE LOS CONSEJEROS NACIONALES**

**Art. 3.º** Una vez designados por el P.E. los miembros del Consejo Nacional de Protección de Menores el cuerpo celebrará, por esta primera vez, una sesión especial constitutiva, previa a la puesta en posesión formal de sus funciones en la que designará, conforme lo establecen los arts. 4 y 5 de la ley 15244 a su vicepresidente y al secretario general del organismo.

**Art. 4.º** En los casos de licencia, impedimento temporario o vacancia del cargo de los consejeros nacionales que se designen por aplicación de los incs. 3 y 4 del art. 2, el P.E. solicitará a las respectivas Cámaras de Apelación la designación de los reemplazantes.

**Art. 5.º** Los consejeros nacionales que sean designados en representación de los ministerios y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, conforme a lo dispuesto por los incs. 5, 6, 7 y 8 del art. 2 tendrán, mientras duren sus mandatos, la jerarquía de directores de la Administración Pública, cualquiera sea su situación de revista.

**Art. 6.º** Los consejeros nacionales representantes de los organismos privados de asistencia de menores serán designados por el P.E., conforme a lo dispuesto por el inc. 10 del art. 2 y art. 6, de entre las personas propuestas en sendas ternas por las entidades que reúnan las siguientes condiciones: a) Agrupar a un número suficientemente representativo, en relación con las habilitadas, de instituciones privadas que realicen obra concreta de asistencia integral de menores; b) Estar oficialmente reconocidas; c) Tener alcance nacional, en cuanto se refiere a las instituciones que agrupan; d) Que el objeto de su institución consista en coordinar la acción de las obras privadas de asistencia de menores; e) Que las normas de su funcionamiento no establezcan exclusiones religiosas ni raciales.

**Art. 7.º** El consejero nacional representante de las asociaciones de padres y madres de familia, será designado por el Poder Ejecutivo conforme lo establecen el inc. 11 del art. 2 y el art. 6, de entre las personas propuestas en una terna, por los organismos que reúnan las siguientes condiciones: a) Agrupar a un número suficientemente representativo, en relación con las existentes, de asociaciones de padres y madres de familia; b) Que las asociaciones reunidas sean de carácter privado y nacional; reconocidas oficialmente; que el objeto de su instituto sea específicamente el afianzamiento integral de la familia, y que las normas de su funcionamiento no establezcan exclusiones de carácter religioso ni racial.

**Art. 8.º** Los consejeros nacionales deberán cumplir, sin perjuicio de las funciones que les corresponden por la ley 15244, las que el Consejo les encomiende; constituir las comisiones internas que el cuerpo determine.

**Art. 9.º** Los consejeros nacionales designados, conforme a lo dispuesto en los incs. 5 al 12 del art. 2, deberán promover ante sus respectivos ministerios e instituciones, las gestiones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del Consejo.

**DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE MENORES**

**Art. 10.º** El Consejo Nacional de Protección de Menores, en su carácter de agente natural del Gobierno nacional para asegurar la protección integral de los menores de edad, conforme lo dispone el art. 7 de la ley, estructurará, creará, coordinará, controlará y reglamentará en su caso, todos los institutos y servicios de protección y prevención generales y especiales que sean necesarios para el cumplimiento de su finalidad.

**Art. 11.º** El Consejo Nacional de Protección de Menores podrá requerir, en forma honoraria, el concurso de instituciones públicas y privadas y de personas y constituir comisiones, a fin de obtener asesoramiento para la solución de los problemas relacionados con la protección integral de los menores y el cumplimiento de la ley.

**DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE MENORES**

**Art. 12.º** El presidente del Consejo Nacional de Protección de Menores, en el carácter que le confiere el inc. 1 del art. 2 de la ley, es el jefe de la representación de los ministerios, Municipalidad y Policía Federal.

**Art. 13.º** Es facultad del presidente, en el mismo carácter que el mencionado en el artículo anterior y como representante del Consejo Nacional en virtud de lo dispuesto por el art. 14 de la ley, dirigirse a las autoridades nacionales, provinciales y municipales a los fines del cumplimiento de la ley y de las disposiciones del Consejo.

**Art. 14.º** Corresponde al presidente del Consejo Nacional presidir las sesiones, firmar las resoluciones y el libro de actas del organismo.

**DEL SECRETARIO GENERAL Y DE LA ESTRUCTURA DEL CONSEJO NACIONAL**

**Art. 15.º** Al secretario general, en su carácter de jefe de los servicios nacionales de protección, conforme lo establece el inc. 2 del art. 2 de la ley 15244, le

están directamente subordinados todos los institutos, servicios y dependencias del Consejo Nacional, siendo sus obligaciones, sin perjuicio de las que le corresponden en virtud de aquel carácter:a) Llevar el libro de actas;b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Nacional, en el que incluirá todos los asuntos que deban ser materia de consideración por el organismo;c) Firmar, juntamente con el presidente, toda resolución, disposición o comunicación emanada del Consejo;d) Cumplir y hacer cumplir toda resolución del cuerpo y de la presidencia.**Art. 16.?** La Secretaría General será estructurada sobre la base de las siguientes dependencias:Dirección Técnica;Dirección de Asuntos Jurídicos;Dirección de Servicios Generales;Dirección de Administración;Inspección General de Enseñanza;Asesoría Letrada;Departamento de Sumarios;Departamento de Personal.**Art. 17.?** El Consejo Nacional, conforme a la facultad que le confieren los incs. 2 y 8 del art. 9 reglamentará el funcionamiento de las dependencias técnicas, administrativas y contable mencionadas en el artículo anterior, fijándoles sus deberes y atribuciones, plantel básico funcional y las dependencias y servicios que les están subordinadas.**Art. 18.?** A los miembros del Consejo Nacional, funcionarios y empleados del organismo, les está prohibido prestar asistencia profesional en forma privada a los menores dependientes o bajo la guarda de la institución. La infracción a esta disposición será considerada como falta grave en perjuicio de la Administración Pública.**Art. 19.?** Comuníquese, etc.Frondizi - Mac Kay